

CONSULTA: 27-2023

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Un hijo va a realizar una aportación al patrimonio protegido de su padre mediante escritura notarial. Según la norma, una parte se sujeta a IRPF y otra a ISD, modalidad donaciones. Quiere saber si el requisito de necesaria formalización en documento público que exige la ley para la bonificación autonómica en ISD se cumple con la escritura de aportación al patrimonio protegido.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





CONTESTACIÓN

El artículo 40 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26 aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.

Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos se formalice en documento público con la entrega simultánea del bien. Cuando el objeto de la transmisión sea metálico, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrega.

2. Cuando el objeto de la donación o de cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos sea metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

En lo que respecta al hecho imponible y sujetos pasivos de la operación, establece el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que:

1. Constituye el hecho imponible:

(...)

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos»

En cuanto al sujeto pasivo, el artículo 5 dice que:

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

(...)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.



Por su parte, la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria introduce una disposición con esta finalidad que está actualmente recogida en la D.A.18ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. En ella se establece que no estará sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tengan para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo. Por tanto, *sensu contrario*, sí se sujeta a ISD (modalidad donaciones) la parte que no va por IRPF. Así lo ha manifestado la Dirección General de Tributos del Ministerio competente en materia de Hacienda en varias consultas vinculantes (por todas, Consulta número 0174/05 de 27 abril)

Con carácter previo al análisis de la cuestión planteada procede señalar, por un lado, que no corresponde a este Centro Directivo determinar el cumplimiento de los requisitos de carácter civil que la normativa reguladora del patrimonio protegido del discapacitado establece para su válida constitución, por lo que se hace remisión a dicha normativa. Y, por otro, que la interpretación de la Ley 35/2006 mencionada es de la DGT del Ministerio con competencias en Hacienda, al ser norma estatal. Por todo ello, se advierte que esta Dirección General no califica jurídicamente la operación, ciñéndose la respuesta dada al caso que la misma se sujete total o parcialmente a ISD, modalidad Donaciones.

Una vez sentado lo anterior, si la operación que se vaya a realizar está sujeta al ISD, modalidad Donaciones, se considera que no hay que realizar una escritura distinta para la aplicación de la bonificación autonómica del 99%, bastando la Escritura Notarial de aportación al patrimonio protegido del discapacitado. Ahora bien: sí habrá que hacer constar expresamente en la propia escritura que la parte donada se quiere acoger a dicho beneficio fiscal y el origen de los fondos donados. Así se ha manifestado este Centro Directivo en varias de sus consultas, aclarando que es suficiente con que la Escritura Notarial que se formalice sea de un negocio jurídico lucrativo “inter vivos” equiparable a la donación, sujeta al impuesto. Por todas, la Consulta 13/2019, de 3 de junio, dando validez a la Escritura de condonación de préstamo entre padre e hijo.

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía